



**Ministerio Público**  
**Procuración General de la Nación**

**Suprema Corte:**

Entre el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 4 y el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 57, se suscitó esta contienda negativa de competencia en la causa iniciada con motivo de una denuncia recibida en la línea 145 del Programa Nacional de Rescate y Acompañamiento a las Personas Damnificadas por el Delito de Trata, con relación a la distribución de avisos de publicidad con oferta sexual en una esquina de las avenidas Las Heras y Pueyrredón de esta ciudad.

A partir de las tareas investigativas llevadas a cabo por la justicia federal, se supo que uno de esos avisos se relacionaba con el supuesto ejercicio libre de la prostitución en un departamento ubicado en avenida Santa Fe 1 por parte de una mujer mayor de edad, de nacionalidad paraguaya, que residiría en otro domicilio. Sobre esta base, el magistrado federal declaró la incompetencia al considerar que los hechos encuadrarían en la figura del artículo 125 bis del Código Penal (fs. 1/5 vta.).

La justicia nacional ordinaria rechazó la declinatoria por prematura, al sostener que sólo se apoyaba en el resultado de las diligencias realizadas sobre aquel domicilio, sin descartar o acreditar los extremos de la denuncia sobre todos los abonados telefónicos, y si entre ellos existía alguna vinculación (fs. 6/7).

Con la insistencia del juzgado de origen y la elevación del legajo a la Corte, quedó formalmente planteada la contienda (fs. 9/13).

Sin perjuicio del criterio expuesto por esta Procuración General en el dictamen emitido el 15 de marzo de 2016 en la causa CFP 9688/2015/1/CA1-CS1, “José Mármol 824 ocupantes de la finca s/incidencia de incompetencia”, en virtud de la vista conferida y en razón de lo resuelto por V.E. el 12 de junio de 2018 en el referido incidente, corresponde que me pronuncie en esta controversia.

A mi manera de ver, las resoluciones de los magistrados no resultan suficientes para individualizar con razonable certidumbre los hechos de la

causa y, consecuentemente, encuadrarlos legalmente y discernir el tribunal que corresponda investigarlos. Esto impide que la Corte pueda ejercer las facultades que le confiere el artículo 24, inciso 7º, del decreto ley 1285/58

En efecto, de esos únicos antecedentes no surge si efectivamente pudo conocerse la totalidad de los domicilios de facturación de los abonados telefónicos investigados y si sobre ellos se realizaron -con excepción del de avenida Santa Fe- tareas investigativas tendientes a establecer algún tipo de actividad relacionada con el ejercicio de la prostitución o presunta explotación sexual, así como tampoco si se obtuvieron resultados en cuanto a lo ordenado por la fiscalía federal con respecto a la existencia de una posible vinculación entre los abonados, más allá de que se determinara que tres de ellos tenían relación con la oferta sexual.

Si a ello se suma lo señalado por la magistrada nacional a fojas 7, en cuanto a que luego del dictado de la incompetencia se recibió otra denuncia en la línea 145 sobre la distribución de volantes en la vía pública, en los que figuraba otro de los números telefónicos investigados -el perteneciente a J C e- y que de un informe agregado a la causa surge que en el Área de Monitoreo de Publicación de Avisos de Oferta de Comercio Sexual obrarían volantes con ese mismo abonado, donde se mostrarían imágenes de mujeres con los nombres de “Y ”, “S ”, “B ”, “D ”, “K ” y “L ”, opino que corresponde a la justicia de excepción continuar conociendo en la causa, sin perjuicio de lo que surja de su trámite ulterior (cf. Competencias n° 538, L. XLV, “Fiscal s/ av. presuntos delitos de acción pública” y n° 1016, L. XLVI, “Abratte, Gloria Liliana s/ denuncia”, resueltas el 23 de febrero de 2010 y el 5 de julio de 2011, respectivamente).

Buenos Aires, 9 de octubre de 2020.